

N.º 2

CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS

DEL HOSPITAL REAL

DE SANTA ANA

DE

LIMA.

EN EL NOMBRE DE LA
 SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPI-
 ritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verda-
 dero; y de la Sacrosanta Virgen Maria Madre de Dios,
 Señora, y Abogada nuestra. Y de la Bienaventurada Se-
 ñora Santa Ana, Patrona de este Hospital de los Natura-
 les, y de la Hermandad, que de su advocacion, en él está
 fundada, en esta muy Noble, y Leal Ciudad
 de los Reyes.



POR quanto S. M. el Rey Nuestro Señor por su Real
 Provision, librada por los Señores Presidente y Oy-
 dores de esta su Corte, Audiencia, y Chancilleria Real,
 que por su mandado en ella reside, à cuyo cargo estu-
 bo el Gobierno destos Reynos, por vacante de Virrey, su data en
 catorce dias del mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos y
 siete, fue servido de encomendar, y encargar al Cabildo de dicha Her-
 mandad el gobierno, administracion, y distribucion de todos sus
 bienes, rentas, y limosnas, como su Patron, concediendole para ello
 su Real, y plenario poder, con libre, y general administracion, con
 algunas clausulas, preeminencias, y favores, como mas largamente
 se contiene en la dicha Provision Real. En virtud de lo qual, y para
 su cumplimiento, se juntaron los Hermanos de la dicha Hermandad
 en una sala del dicho Hospital, à hacer, y celebrar su primer Cabil-
 do, en veinte y cinco dias del dicho mes y año, dia del Señor San
 Marcos Evangelista. Es à saber D. Geronimo de Avellaneda Vlsita-
 dor de dicho Hospital, por comision de la dicha Real Audiencia, pa-
 ra tomar las cuentas de sus bienes al Mayordomo pasado, à quien le
 encargò su gobierno por el tiempo de su comision, Juan Rodriguez
 de Cepeda, y Melchor de Santofimia Riquelme Diputados, Christo-
 val de Arriaga Alarcon, Rodrigo Arias de Buiza, Francisco de Aven-
 daño, Leonardo de Almanza, Diego de Peñalosa Brizeño, Tomàs de
 Paredes, Pedro de Salcedo, Diego Correa. Luis Guillen, el Licencia-
 do Benito Suarez de Giles, Gerónimo de Pamenes, Diego de Otazu,
 Francisco Ramirez Olivos, Alonso Brizeño, Melchor de Herrera.
 Los quales todos juntos, y cada uno de ellos recibieron la dicha
 Provision Real, y la besaron, y pusieron sobre sus cabezas con el de-
 vido

vido acatamiento y reverencia, y dixeron, que la obedecian y acataban, como en ella se contiene; y cumplan todo aquello que por su parte està ofrecido: y para el dicho efecto fundaron, y fundaban el dicho Cabildo y Hermandad. En el qual se tratò, y determinò, que convenia al servicio de Dios, y S. M. para mayor aumento, y conservacion del dicho Hospital, cura, sustento, y buena pasadia de sus pobres enfermos, que se hiciesen Ordenanzas, y Constituciones para su buen regimiento, y gobierno, por dõ à todos constase, y fuese notorio lo que cada uno devia, y estava obligado à guardar, y cumplir: asi el Mayordomo, Diputados, y Hermanos de la dicha Hermandad, como los ministros, oficiales, y sirvientes del, so cargo de las penas en ellas impuestas. Y habiendose en algunos Cabildos conferido, y consultado con toda atencion, y especulacion sobre cada una de ellas, ùltimamente de un mismo acuerdo, voluntad, y parecer, se hicieron, pronunciaron, y establecieron las siguientes: y paraque aora, y en todo tiempo sean firmes, y valederas, se presenten por el Mayordomo, y Diputados en nombre de este Cabildo à S. E. el Señor Virey, paraque se sirva de las ver, y confirmar, en virtud de la undécima condicion de la dicha Provision Real. Y siendolo, mandarlas devolver al dicho Cabildo, que las haga publicar, cumplir, y guardar, segun, y como en ellas, y cada una de ellas se contiene. Su tenor de las quales, una en pos de otra, es como se sigue.

LAS QUE INCUMBEN AL CABILDO.

¹
Del número de
Hermanos, que à
de haver en el
Cabildo, y Her-
mandad.

PRimeramente ordenamos, y mandamos que para el buen gobierno, y administracion de este Hospital haya un Cabildo, y Hermandad de veinte y cinco personas honradas, de madura edad, discrecion, y prudencia, y desocupadas quanto fuere posible de negocios, y ocupaciones proprias, paraque con mas cuidado puedan acudir al bien, y utilidad del dicho Hospital, cura, y sustento de sus pobres enfermos; en el qual número se comprehenda el Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales, los quales administren sus bienes, haciendas, rentas, y limosnas, y las dispendan, y distribuyan, segun, y como mejor convenga, como les està concedido por el primer capitulo del asiento, y condiciones de la dicha Provision Real.

²
De la forma del
Cabildo, lugar,
asiento, y anti-
guedad de los
Hermanos.

Item, que en el dicho Hospital haya una Sala particular, donde se hagan los Cabildos; en los quales se guardará la forma siguiente, en los asientos, voz, y voto, y antigüedad. En la cabecera de ella estará

un escaño, donde se asiente el Mayordomo, y á su mano derecha el Diputado mas antiguo, y á la izquierda el otro, y por ambos lados estarán los demas escaños para los Hermanos Veintiquatros, teniendo el primer lugar de mano derecha el mas antiguo; y el de mano izquierda el que le sucede, y por este orden todos los demas; y frontero del bufete, que ha de estar delante del Mayordomo, y Diputados estará otro al cabo de los asientos, y otro para el Escribano, con un escaño pequeño donde de asiente.

Item, cada primer Domingo del mes se hará Cabildo ordinario, de mas de los particulares q̄ conviniere, en los quales han de ser obligados hallarse todos los Hermanos Veintiquatros, siendo avisados por cedula del Mayordomo, y entrarán en el sin armas públicas, ni secretas, pena de quatro pesos; y si el dicho Mayordomo tardare, haya obligacion de esperarle una hora despues de la señalada, y no á otra persona alguna. Y si no pudiere hallarse en el, avise el dia antes al Diputado mas antiguo, que presida en su lugar: y estando impedido, avise al otro: y qualquiera de los tres que faltare sin causa legitima urgente, que ha de manifestar al Cabildo, pague quatro pesos de pena. Y faltando todos tres, no se ha de poder hacer: y se entienda quedar diferido para el Domingo siguiente, so cargo de nulidad en quanto se hiciere, y dos pesos de pena á cada uno de los Hermanos, que en el se hallaren: y al que faltare tres Cabildos, uno tras otro, sea condenado en quatro pesos, no dando suficiente descargo. Y los dichos Cabildos se podran hacer, hallandose presentes trece Hermanos con el Mayordomo, ó Diputado, que presidiere en su lugar; y tenga fuerza, y autoridad, siendo firmados por el dicho Mayordomo, ó del Diputado que presidiere, y dos Hermanos, y el Escribano del Cabildo, excepto la eleccion de oficios, recebimiento de Hermanos, ó negocios de ventas, ó arrendamientos, ó edificios de entidad; porque estos han de firmarse por todos los que se hallaren en el.

Item, ordenamos, y mandamos, que luego que hayan entrado en Cabildo todos los Hermanos, se hinquen de rodillas delante del Santo Crucifixo, que ha de estar en la cabecera de dicho Cabildo, y devotamente hagan oracion, suplicando á su Divina Magestad, les dé su gracia, paraque lo que en el se tratare, y hiciere, sea para su santo servicio, y bien de sus pobres. Y acabada, y tomados sus asientos, el Mayordomo, ó el Diputado, que por el presidiere, les hará su exhortacion, animándolos, á que con fervor y caridad acudan á sus obligaciones: y sucesivamente dará noticia de los enfermos, que el mes pasado

Cabildo se ha de hacer cada mes fuera de los particulares, que conviniere, y en ellos prenda el Mayordomo, ó un Diputado; y faltando, se diferirá para el primer Domingo, entrando en el sin armas.

Como se han de comenzar los Cabildos, y el orden en proponer, y determinar los negocios, y despachar peticiones, y pos quien han de ser firmados.

hido han entrado á curarse, quantos han convallecido, y quantos han muerto, de que dará minuta cada mes el Escrivano del dicho Hospital. Y lo mismo de todas las limosnas que se huvieren recogido, con distincion de cada género. Y luego pedirá cuenta al Procurador Diputado del estado de los pleitos que huviere, y de lo que ha hecho en cada uno: y à los demas Hermanos de los negocios que à cada uno fueron encomendados. Y haviendose dado resoluccion à cada cosa, qual convenga, si del Cabildo pasado resultó algo, se proponga, fenezca, y acabe. Despues de lo qual proseguirá en los que de nuevo se hubieren de consultar, y determinar, haciendo punto media hora antes de acabar el dicho Cabildo, para proveer las peticiones, que se presentaren: lo qual se ha de hacer con acuerdo de los Capitulares, ò de la persona a quien se remitiere. Y si alguna peticion tocara al Mayordomo, el Escrivano lo avise al Diputado mas antigüo, paraque le advierta, se salga fuera. Y si à qualquiera de los demas, lo avise al Mayordomo, paraque haga lo mismo; y estando decretada, podran entrar, siendo llamado, el dicho Mayordomo por el Procurador, y todos los demas por el Hermano mas moderno. Y todo lo decretado en el dicho Cabildo se firmará, como queda declarado en las ordenanzas antes de esta.

⁵
Del silencio, y atencion que se ha de tener en Cabildo, y como y quando ha de hablar, y responder cada uno, y sin anteponerle otro en contradecirle.

Item, en todos los negocios, y casos que el Mayordomo propusiere en Cabildo, se tenga atencion, y silencio, paraque puedan ser entendidos: y ninguno se anticipe à responder, ni dar su parecer, antes que le venga su vez, segun su lugar, y antigüedad: y mientras uno lo diere, otro no lo repugne, ni contradiga: y si siendo avisado, no quisiere callar, le mande el Mayordomo salir fuera. Y en responder, y dar su parecer cada uno, sea con modestia, discrecion, y brevedad, paraque haya tiempo de definirse los negocios: y haviendole dado, no vuelva segunda vez à replicar, aunque à su parecer sea cosa de importancia, sino fuere pidiendo licencia con acatamiento, estando en pie y destocado; y concedida por el dicho Mayordomo, se sentará, y cubrirá, abreviando quanto pudiere, sin que de esto tomen ocasion los demás à hacer lo mismo; à que no se deve dar lugar, por evitar las controversias que dello suelen redundar; lo qual no se prohibe al Procurador, que por razon de su oficio le compete decir, y alegar en todos negocios lo que le pareciere convenir al pro, y utilidad del dicho Hospital, y Hermandad.

⁶
Al que entrare tarde, no haya obligacion de darle razon de lo propuesto, y determinado, excepto al Procurador, por lo que toca el bien del Hospital.

Item, ordenamos, y mandamos que à ningun Hermano, ò Hermanos, que entraren tarde en Cabildo, aunque sean Diputado, se les
de

deva hacer relacion de lo propuesto, y determinado, sino que se va-
ya prosiguiendo adelante: y si de los que faltaren por determinar,
y votar, tuviere entero conocimiento, para poder dar su voto con
seguridad de conciencia, lo dará; mas deverase hacer con el Procura-
dor en los negocios que no estuvieren votados, y en los de materia
de hacienda, aunque lo esten para que alegue en su favor, y defensa.

Item, no se permita, que ningun Hermano en qualquier caso, sobre
que se huviere de votar, pueda dar, ni remitir su voto á otro Herma-
no, conformandose con él en lo que quisiere, ó huviere votado, sino
que use espontaneamente de su juicio, y parecer: y haviendole dado,
no se consienta que lo quiera, ni pueda enmendar, ni alterar en nin-
guna manera, sin dar lugar á respetos, vandos, y parcialidades, de que
redundan discordias, y enemistades, obligando á cada uno, á que dé
su voto, sin comunicarse con otro, pena de quatro pesos irremisibles.

Item, en todos los negocios, y casos de consideracion, en que se re-
quiera secreto, para obviar pasiones, y disgustos, se votará con bolillas.
Y que cada uno con libertad, y seguridad de conciencia pueda dar su
voto; lo qual se hará desta forma: Despues de propuesto, y entendido
el tal negocio, sobre que se ha de votar, se levantará el Hermano mas
moderno, y comenzando del Mayordomo, repartirá por su orden
á todos los del Cabildo dos bolillas, una blanca, que significa el si, y
otra negra, el no. Y hecho esto, votará primero el Mayordomo, echan-
do la una bolilla de su si, ó no, en la caxuela grande, que estará en el
bufete á su mano derecha, y la otra en la caxuela pequeña de mano
izquierda: y desta suerte todos los demás, por su orden, y antigüe-
dad. Y si en la dicha caxuela grande huvieren mas bolillas blancas que
negras, se habrá votado en favor de lo propuesto; y haviendo menos,
en contra. Y estando iguales, declarará el dicho Mayordomo en fa-
vor de lo que mejor le pareciere convenir; porque en caso de igual-
dad de votos, siempre se ha de estar, y pasar por su juicio, parecer, y
eleccion. Y no siendo los negocios de tanta consideracion, y secreto,
se darán los votos de palabra al Escriptor, sin que se oyan, y enti-
endan, guardando el mismo orden, y forma suso referida.

Yten ordenamos, y mandamos, que cada año se haga eleccion de
nuevo Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales desta Hermandad
y Cabildo, para que la administracion, y gobierno deste Hospital se
continúe con nuevo fervor, y espiritu, en mayor aumento suyo, y
bien de sus pobres, y que cada uno tenga ocasion de grangear, y mul-
tiplicar el talento, que Dios le dió en obras, y negociacion tan de su

Que ningun Her-
mano pueda re-
mitir su voto al
parecer de otro,
y habiendolo da-
do una vez, no
lo ha de enmen-
dar.
Al que huviere
votado se pueda
remitir, y hasta
cerrarse el Cabil-
do, se pueda en-
mendar el voto,
y conformarse
con quien le pa-
reciere.

Los negocios
que requieren se-
creto, se voten
con bolillas: y
haviendo igual-
dad, quede á elec-
cion, y juicio del
Mayordomo su
determinacion.

Elecciones de
Mayordomo, y
demas oficios se
ha de hacer cada
año la víspera de
la Natividad de
nuestra Señora.

servicio. La qual eleccion se hará la vispera de la Natividad de Nuestra Señora, en honor, y reverencia suya, y de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona, y Abogada desta Hermandad, v Hospital.

Iten, llegado el dicho dia señalado, en que se han de hacer las dichas elecciones, estando juntos, y congregados los Hermanos desta Hermandad, se dirá la Misa del Espiritu Santo, à la hora citada; la qual oyrán todos con devocion, impetrando su divina luz, y gracia, para acertar á hacer las dichas elecciones, como mas, y mejor convenga à su santo servicio, bien, y utilidad de este Hospital, y sus pobres; y habiendo entrado todos en Cabildo, dicha la platica espiritual, que en tales dias se deve hacer, se votarán los dichos officios. Primeramente el Mayordomo, luego los dos Diputados, saliendo por mas antiguo el que mas votos tuviere: luego el Procurador Diputado, y tras del el Contador, que ha de tomar las cuentas al Mayordomo que sale. Y para que las dichas elecciones se hagan con secreto, y fidelidad, se repartirán por el Procurador à cada uno sendas minutas, y en cada una escritos los nombres de todos por su orden, y antigüedad, cortados cada uno de porsí, quedando pendientes del un margen para que cada uno escoja la persona, que segun su conciencia supiere, y entendiere, que con mas rectitud, caridad, y christiandad usará, y exercerá el tal officio que se ha de votar. Y comenzando el Mayordomo, proseguirán los demás por su orden, echando cada qual en una caxuela, ó vaso de plata, que ha de estar en el bufete del Mayordomo, el nombre de quien elige. Y si alguno, ó algunos Hermanos, estando enfermos embiaren sus votos firmados, y cerrados, y no de otra manera se recebirán, y juntarán con los demás, no admitiendo otro alguno, sin esta legitima causa. Lo qual acabado se registrarán los votos por el dicho Mayordomo, y Diputados, con asistencia del Escrivano de Cabildo, y el que mas votos tuviere, será el electo. Y si succidiere salir dos, ó mas con votos iguales en qualquiera de los officios q̄ sea, escogerá, y nombrará el que le pareciere mas idoneo, arrimandose á sus votos, y ese tal lo será. Y si pareciere al dicho Cabildo convenir a la dicha Hermandad, y Hospital, para su mayor aumento, que el Mayordomo que ha sido, y demás Oficiales, ó qualquiera de ellos, sean reelegidos por otro año, lo podrá hacer; y no tercera vez en ninguna manera, por algunas causas que obstan lo contrario.

Iten ordenamos, y mandamos, que si el Mayordomo, estando exerciendo su officio, muriere, ó adoleciere, de grave enfermedad, ó se le ofreciere haver de hacer ausencia larga, por el remedio, ó re-

paro

10
La forma, y modo que se ha de tener en votar los officios, y regular los votos: y saliendo dos, ó mas con votos iguales, el Mayordomo pueda elegir el que le pareciere, y quedará electo en el tal officio sobre que huviere votado qualquiera que sea: y ser reelegido por otro año, y no por mas tiempo. El poder ser reelegido el Mayordomo se entienda à de ser entrando en votos con los demás.

11
El Mayordomo que por muerte,

paro de su hacienda, ò otro caso urgente, que le impida acabar el año de su oficio, pueda nombrar, y nombre el Cabildo otra persona en su lugar, por el tiempo que faltare, y no mas por esta vez, por no pervertir el orden general, de q̄ cada año haya elecciones de nuevo Mayordomo, y oficiales, poniendo siempre los ojos en persona que merezca ser electo el año siguiente, y lo mismo se guarde en los demas oficios. Empero si el dicho Mayordomo huviere de volver á exercer, y acabar su año, y en el interin quisiere poner en su lugar algun Hermano desta Hermandad, lo podrá hacer, con aprobacion del Cabildo, sucediendo tan solamente en la administracion de las cobranzas, y gastos; porque en todo lo demás ha de suceder el Diputado mas antiguo, y no pudiendo, el otro. Y no se concede á los Diputados nombrar sustitutos, por no tener administracion de hacienda, de que devan dar quenta,

Item, atento á que en esta Hermandad, y Cabildo ha de haver veinte y quatro Hermanos con el Mayordomo, como queda dicho en la primera ordenanza, ordenamos, y mandamos, que en haviendo alguna, ó algunas plazas vacas, se provean con toda brevedad en la persona, ó personas, en que concurrieren las partes que se requieren, guardando las circunstancias siguientes. Que ningun Hermano se reciba con excepcion, sino que todos entren con una misma obligacion, y cargo: y que no sea de sesenta años, ni enfermo, ni padre, hijo, ò hermano de ninguno del dicho Cabildo, ni Hermano de otra Hermandad, ó Cofradia desta Ciudad de numero cerrado, por el estorvo, é impedimento, que será para poder acudir bien á esta. Y antes que se reciba, se determine por votos secretos, si lo será, ò no: y saliendo en su favor, le mandará el Mayordomo entrar, diciendole, como todo el Cabildo con mucha voluntad le recibe á su Hermandad, con cargo de cumplir, y guardar todas sus ordenanzas, y constituciones, y secreto en las cosas que en el trataren, y así lo jurará ante el Escrivano del dicho Cabildo. Y no teniendo votos en favor, declarará el dicho Mayordomo, no haver lugar por aora lo pedido: sin que se pueda volver á votar, ni tratar de tal recibimiento, hasta que pase un año, sobre que se le encarga la conciencia en el cumplimiento de lo aquí contenido.

Item, qualquier Hermano que hiciere ausencia desta Ciudad, es obligado, para que no se dé por vaca su plaza, llevar licencia del Cabildo, que sea en escrito, y no siendo posible por causa acelerada, ò secreta, la podrá pedir en su nombre el Hermano á quien lo encarga-

ò impedimento grave no pudiere acabar su año lo vuelva á elegir el Cabildo por el tiempo que faltare, y lo mismo otro qualquier oficio.

12
Calidades que se requieren para ser recibido qualquier Hermano, y que primero se vote en secreto, si lo será, ò no: y lo que se ha de hacer, no siendo admitido.

El juramento sea solamente de que mirará, y procurará el bien del dicho Hospital, y de guardar secreto en las cosas que se le encargare en el Cabildo.

13
El Hermano que hiciere ausencia, y viage, ha de pedir licencia en es-

crito, para que
no le vaque su
plaza, y avisar
cada año de su
salud.

14
Los Hermanos
que se atrave-
ren en palabras
dentro en Cabil-
do, se hagan ami-
gos, y el que no
lo quisiere ser,
sea expulso por
inobediente.

15
El Hermano que
condel cortelia se
faliere, y despi-
diere del Cabil-
do, se declare por
expulso, no vol-
viendo con arre-
pentimiento, pi-
diendo perdón de
su inobediencia.

16
El Hermano que
por no pagar las

re; y en caso de duda, la puede embiar à pedir por sus cartas, y el di-
cho Cabildo se la concederá, quedando razon en su libro de la tal
concesion, siendo dentro de seis meses: y pasado el dicho termino, se
declarará por vaca la dicha plaza. Y qualquiera de los ausentes, aun-
que tengan la dicha licencia, han de ser obligados á escribir al Cabil-
do, avisando de su salud, por lo menos cada año. Y si pasaren tres
años, sin lo hacer, se vacará su plaza, y proveerá en otro Hermano, por
ser muchas las obligaciones deste Hospital, y ser necesario, que haya
cumplido número de Hermanos, para que con mas suavidad, y me-
nos trabajo se pueda acudir à todas.

Item, por evitar discordias, que suelen ser la ruyna de todas las Con-
gregaciones, y Hermandades, y para que en esta haya toda amistad,
y conformidad, ordenamos, y mandamos, que si algunos Hermanos
se atravesaren de palabras dentro de Cabildo, el Mayordomo mande
salir fuera al mas culpado, y dada su reprehension al q̄ dentro queda,
le hara llamar, y dada la suya, qual convenga, los harán amigos, y
que se abracen, y pidan perdon el uno al otro, estando ambos en me-
dio del Cabildo, y dos hermanos à sus lados, apadrinándolos; y si le
pareciere merecer alguna pena, se la heche à cada uno, ò al que la me-
reciere. Y el que fuere inobediente, y no lo quisiere hacer así, le des-
pida, esperandole à reconciliacion hasta el Cabildo siguiente, en que
ha de manifestar su arrepentimiento: y permaneciendo en su enemis-
tad, y odio, sea declarado por expulso de la dicha Hermandad, sin
ser jamas admitido à ella: y si la enemistad se huviere causado fuera
del Cabildo, procure con todo cuidado hacerlos amigos, por los
mejores medios, que fuere posible, sin dar lugar á odios, y rencores.

Item, el Hermano que se enojare en Cabilde, y se faliere de el di-
ciendo que se despide, se advierta, y tenga memoria, como, y
con que palabras lo dixo, y hizo, y porque causa, ò razon, para que
de todo se infiera la gravedad de su culpa. Y si el tal, arrepintiéndose
dello, se presentare en el primer Cabildo por su peticion, pidiendo
perdon, con arrepentimiento de lo hecho, se le conceda: y haviendo
sido grave su culpa, pague quatro pesos de pena, y por la segunda
doblado, y à la tercera sea despedido, sin que obste disculpa, ni satis-
facion alguna. Y lo mismo se guarde, y cumpla en la primera, y se-
gunda vez, sino viniere à obediencia dentro del dicho termino en la
forma suso referida.

Item, por quanto el buen gobierno, y administracion deste Hos-
pital, y Hermandad consiste en el cumplimiento de sus constitucio-
nes,

pes, y ordenanzas, para cuyo efecto se establecen, so cargo de las penas, en cada una de ellas declaradas, à sus transgresores, ordenamos, y mandamos, que se guarden, executen, y cobren irremisiblemente de qualesquier Hermanos, que en ellas huvieren incurrido, para que cada qual procure con todo cuidado, como buen administrador, hacer lo que fuere à su cargo, sin remision. Y si haviendosele notificado à cada uno las que deve pagar, con parecer del Cabildo, no las traxeren al primero, no sea admitido en el, hasta que las pague. Y si fuere tan contumaz, que por no pagarlas, dexede de venir al segundo, si al tercero sucediere lo mismo, sea despedido, y dada por vaca su plaza.

Item, ordenamos, y mandamos, que en muriendo algun Hermano desta Hermandad, ó su muger, todos los Hermanos se junten en el lugar señalado por el Mayordomo, y de allí salgan con capas de luto à casa del dicho difunto, y acompañen, y lleven su cuerpo hasta la Iglesia, ayudandole à enterrar, asistiendo à la vigilia, y Misa que se le dixere, quier sea luego, ò otro dia siguiente: y el mismo acompañamiento harán à los hijos del Hermano vivo, y despues de muerto, à su muger, haviendo perseverado en viudez. Y cada Hermano dará la limosna de una Misa al dicho Mayordomo, para que las mande decir, dentro de tercero dia, por el Anima del dicho Hermano difunto. Y dentro de quince dias despues de su entierro, le hará esta Hermandad sus honras dentro del dicho Hospital, con Misa cantada de Requiem, puesta su tumba con adorno de cera, segun se acostumbra hacer en la Hermandad de la Caridad. Y los gastos, que en esto se hicieren, se paguen de las entradas que huvieren dado los dichos Hermanos, y de las penas que se cobraren. Todo lo qual ha de estar cuenta aparte para este efecto: y lo que faltare en todo, ó parte, se repartirá entre los dichos Hermanos. Y qualquiera que faltare, sin legítima causa al entierro, ò honras del tal Hermano difunto, ò de su muger, pague dos pesos de pena.

Item, todos los años, en la octava de Todos Santos, se dirà en este Hospital un Aniversario con su Misa cantada, y vigilia, con su tumba, y adorno de cera, y mas veinte Misas rezadas por las Animas de todos los difuntos Hermanos de hábito, Indios, é Indias, y demás personas que huvieren muerto en este Hospital; lo qual se pague de sus limosnas, y rentas: y sean obligados todos los Hermanos à hallarse presentes, pena de dos pesos: y en las dichas Misas se haga tambien comemoracion de todos los Hermanos difuntos desta Hermandad.

Item, atento à que los oficios que en este Hospital se exercen en la

penas, en que huviese incurrido, dexare de venir à Cabildo, permaneciendo en su rebeldia, sea expulso.

17
Del acompañamiento, que este Cabildo tiene de hacer al entierro de qualquier Hermano, y de su Muger, y hijos; y las honras que se le han de hacer, y de donde se han de pagar.

Que se guarde la Pragmática de los lutos.

18
Del Aniversario, y honras, que se han de hacer cada año por los difuntos de este Hospital.

19
El Cabildo ha de nombrar, y poner los Capella-

[illegible]

10

Item, para que las cosas deste Hospital, y Hermandad vayan siem-
pre en aumento de bien en mejor, ordenamos, y mandamos, que to-
dos los censos, y rentas, que oy dia tiene, y en adelante tuviere, se sus-
tenten, y conserven enteramente, sin disminucion alguna; y que si al-
guno, ò algunos se redimieren, el Mayordomo, en cuyo tiempo su-
cediere, lo manifieste luego en el primer Cabildo, para que con toda
brevedad lo procure, y haga volver à imponer sobre buenas, y seguras
posiciones dentro desta Ciudad, ò dos leguas en contorno, à su
voluntad, y eleccion, ó de la persona à quien lo cometiere: teniendo
el dicho Mayordomo cuenta aparte enteramente del dicho principal,
sin gastar cosa alguna, so pena de pagar los rëditos de todo el tiem-
po, que huviere corrido, sin haverse vuelto à imponer por la dicha
causa. Item, que ningun censo se imponga en pesos ensayados, sino en
corrientes, en Reales acuñados; porque de los impuestos en lo ensaya-
do se suelen, y han redimido algunos en barretones de plata baxa de
ley, y no quererlos recibir, quando se vuelven á imponer los dichos
censos, sino es dando barras de toda ley, y ser necesario vender las
unas, y comprar las otras, con pérdida de dos ò tres por ciento, lo

COLTS

qual cesa imponiéndose los dichos censos en pesos corrientes en Reales, con que no sea ninguno de setecientos pesos abaxo, por escusar costas de escrituras, y trabajo en la cobranza. Iten, que todas las limosnas que se hicieren à dicho Hospital de quinientos pesos arriba, las tenga el dicho Mayordomo, quenta aparte, sin gastar cosa de ellas, para las imponer à censo. Y prohibimos, que ningun Hermano de este dicho Cabildo, y Hermandad pueda tomar, ni imponer ninguno de los dichos censos sobre si, ni sus posesiones, aunque sean muy buenas, y quantiosas, so pena de ser nula la dicha imposicion; y que el Mayordomo, que le entregare el dinero, sea visto quedar por su fiador, y principal pagador del dicho principal, y rëditos.

Iten, que ningun Hermano del dicho Cabildo, y Hermandad ha de poder, ni pueda, arrendar, ni tomar de por vidas ningunas casas, ni posesiones del dicho Hospital para si, ni para tercera persona, ni otra para él, en manera alguna, pena de nulidad en quanto se hiciere, y huviere hecho; empero las que antes de la fundacion desta Hermandad se huvieren dado à otras personas, bien las podrá recibir en traspaso por compra, ò herencia, ò en otra qualquier manera q seapues; en tal caso cesa toda sospecha. Y todos los arrendamientos, y escrituras, que se hicieren, de qualesquier posesiones, han de ser con acuerdo, voluntad, y consentimiento del dicho Cabildo, ó de las personas, à quien lo cometièrre, lo qual se guarde, y cumpla inviolablemente.

Iten, ordenamos, y mandamos, que con todo cuidado, brevedad, y diligencia se hagan medir, deslindar, y amojonar todas las casas, posesiones, y haciendas deste Hospital por personas de ciencia, y conciencia, así las que tiene, como las que en adelante tuviere, para que sus circumvezinos no se puedan entrar, ni entren en sus términos, y linderos: y juntamente se haga un padron general de todas, citando la parte, y lugar, y calle, en que cada una está, y con quien linda, y à quantas quadras estan de la Plaza Real, ó de la Iglesia, ó Monasterio mas cercano, para que en todo tiempo conste, y haya memoria de las dichas posesiones. Y que los arrendatarios, ò quien por ellos las poseyere, labren, y edifiquen en ellas las mejoras, y edificios, que son obligados à hacer: y cada año se visitarán una vez, para ver si tienen necesidad de algunos; compeliéndoles à que los hagan, ò haciéndolos à su costa, porque no vengán à ruina y disminucion: tomando por memoria en que vida corra cada una, y si ha havido nombramiento autentico, conforme el tenor del arrendamiento, porque el dicho Hospital no sea defraudado.

Iten,

21
A ningun Hermano deste Cabildo se han de dar las casas, haciendas, y posesiones deste Hospital en arrendamiento: ni de por vidas, por si, ni por tercera persona.

22
Que se hagan medir y deslindar las casas, y posesiones de este Hospital, y se manden hacer las mejoras, y reparos que hay obligacion.

23
Que se haga, y
tenga un libro
de la razon de
todas las posesio-
nes, rentas, y li-
mosnas, que tie-
ne este Hospital,
y se guarden con
cuidado sus títu-
los, y Provisi-
ones Reales de
merced.

Item, que se haga, y tenga un libro intitulado de la razon de to-
dos los bienes haciendas, posesiones, censos, rentas, y limosnas, que
tiene, y goza este Hospital, y adelante tuviere, en el qual se formen, y
asienten con distincion las quentas siguientes. La primera de todos los
Buletos, Gracias, é Indulgencias, que los Sumos Pontífices han con-
cedido, y concedieren à este Hospital. La segunda, de las Capellanías,
y Patronazgos, que en el están fundadas, è instituidas, declarando lo
que es á su cargo cumplir con cada una, y las Misas, que se han de de-
cir; de que se hará un Sumario, y puesto en una tabla, estará en la Sa-
cristía, para que haya memoria de cumplir las dichas obligaciones.
La tercera, de todas las posesiones, y haciendas, y à quien están da-
das en arrendamiento, y por quantas vidas, y en la que cada una cor-
re, y lo que paga de renta. La quarta, de las rentas, que tiene en cen-
sos, y en que posesiones están impuestos, y ante que Escrivano se otor-
garon las escrituras, poniendo al un margen el principal, y al otro los rē-
ditos que se pagaren cada año. Y quando alguno se redimiere, se con-
traponga al margen la dicha redencion, citando en quien, y quando se
volvió à imponer, y en que número está asentada la partida de impo-
sicion. La quinta, de las limosnas, que goza, y tiene situadas por mer-
ced de su Magestad en las caxas de su Real hacienda, y tributos de In-
dios. La sexta, de la mitad del noveno y medio, y quarta del tomín,
que sobra en algunos Pueblos de Naturales para los Hospitales. Y así
mismo de los demás bienes, y miembros de hacienda, que tuviere; y
de las escrituras, títulos, provisiones, y cédulas de todos los dichos
bienes se harán sus legajos distintos, conforme sus géneros numera-
dos, como lo estuvieren las dichas partidas, para que correspondan
los unos con los otros, y se hallen con facilidad, quando fueren ne-
cesser. Y el dicho libro, y legajos de escrituras estarán siempre de ba-
xo de dos llaves, que la una tenga el Mayordomo, y la otra el Dipu-
tado mas antiguo.

24
Siendo confir-
madas estas or-
denanzas por su
Excelencia, el Ca-
bildo las haga
publicar dentro
de dicho Hospi-
tal, y haga jura-
mento de las
guardar, y cum-
plir: y todo el
dicho Cabildo, y
cada Hermano
por lo que le to-
ca, otorgará ef-

Item, luego como fueren confirmadas, y aprobadas estas orde-
nanzas, y constituciones por su Excelencia del Señor Viso-Rey, este
Cabildo las reciba, y acete, y jure de las guardar, y cumplir en todo,
y por todo, como en ellas se contiene. Y toda esta Hermandad en sin-
gular cada uno de por sí tan solamente, por lo que le toca, haga obli-
gacion en favor de este Hospital, de que cada y quando que entraren
en su poder algunos bienes, por razon de qualquier officio, en que fue-
re promovido, dará cuenta con pago, cierta, leal, y verdadera, y pa-
gara los alcances, que le fueren hechos, à esta Hermandad, y à su Ma-
yor.

yordomo en su nombre: y la misma obligacion haràn todos los Hermanos, que en ella entraren, luego que fueren recebidos. Y se haràn leer, y publicar dentro del dicho Hospital à todos sus ministros, que à ello seràn llamados, para que venga à noticia de todos, de que darà fé el Escrivano del dicho Cabildo. Y lo mismo se haga cada año, despues de la eleccion de Mayordomo, y quando fuere recibido algun Hermano à esta Hermandad, ò algun Capellan, ministro, ò sirviente, se le leeràn, y notificaràn las ordenanzas, que con el hablan, y deve guardar, y cumplir, pues con este cargo es recibido.

escritura en favor del dicho Hospital de dar quenta con pago de lo que en su poder entrare, por razon de qualquier officio que tuviere.

El juramento solamente sea de que mirarán, y procurarán el bien del Hospital.

LAS QUE INCUMBEN AL MAYORDOMO.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que acetada por el nuevo Mayordomo la dicha su eleccion, se lleve, y presente ante su Excelencia del Señor Viso-Rey, que la confirme, en virtud de la segunda capitulacion de la dicha Provision Real, lo qual haràn el Mayordomo pasado, y el nuevamente electo, con el Diputado mas antiguo. Y si el dicho Mayordomo no quisiere acetar la dicha su eleccion, pague cinquenta pesos de pena, y se vuelva à hacer en otra persona. Y si diere por descargo, padecer alguna enfermedad, pública, ó secreta, ó haver de hacer largo viage, y ausencia, por remediar, ó amparar su hacienda, ò estar en alguna necesidad, ò afliccion, en que tenga necesidad, no solo de su persona, sino tambien de la de sus amigos, lo qual manifestará en secreto con juramento al Mayordomo, para que afirme, y diga al Cabildo, estar impedido, no se cobrará la pena, ni del que fuere reelegido por otro año, por no estar obligado à ello, si él de su voluntad no acetare el dicho officio.

25
La eleccion de qualquier Mayordomo se ha de confirmar por su Excelencia, ha viendose acetado primero por el dicho.

Item, el nuevo Mayordomo electo entre luego al uso, y exercicio del dicho su officio con el mismo poder, que le está concedido à este Cabildo, y Hermandad, excepto en los casos que por estas ordenanzas se le restringe, y limita, como consta de la sexta capitulacion de la dicha Provision Real. Y reciba, y cobre de su antecesor todos los bienes muebles del dicho Hospital por las mismas minutas que le fueron entregadas, haciendo otras de nuevo de lo que así recibiere, quedando firmadas de ambos à dos, y del Escrivano de Cabildo, ò del Hospital. Y así mismo se entregará de todos los libros, escrituras, Provisiones Reales, y cuentas, que huviere en el Archivo, conforme la minuta de ellos, y libro de la razon, y de los libros de su cargo, y descargo, para que por ellos se le tomen las cuentas de su año, pidiendole

26
El Mayordomo tiene el mismo poder que el Cabildo, para exercer su officio, y para recibir de su antecesor todos los bienes del dicho Hospital, y los libros de su cargo, y descargo.

27
El Mayordomo
deve hacer visi-
ta general de to-
do el Hospital, y
sus oficinas, ha-
ciendo minutas
de lo que està á
cargo, y en po-
der de cada uno
de sus ministros,
para tomarles
cuenta por ellas.

dole razon del estado de cada cosa, para que con mas claridad, y co-
nocimiento pueda exercer, y administrar el dicho oficio.

Item, que haga visita general, juntamente con los Diputados, y
Escrivano, por el orden, y forma siguiente. Primeramente visitará la
Botica, con asistencia de los Médicos, y Cirujanos del dicho Hospital,
de todas las medicinas, drogas, simples, y compuestos: y los que no ef-
tuvieren sanos, y bien confeccionados, y fueren en daño de los enfer-
mos, se viertan, y quemén, proveyendo de remedio, para que los de-
más no se corrompan, y dañen: y en lo que se hallare haver sido por
culpa del dicho Boticario, se declare, y apunte para que se enmiende
en adelante: y si fuere grave, y notable, lo satisfaga, y pague, hacien-
do inventario de todos los adherentes de la dicha Botica, que quedan
en su poder, para que de cuenta dellos, y lo firmará juntamente con
los Médicos, y Cirujanos, y el Escrivano de la visita: y por quanto no
es posible tomarse, ni darse del consumo de las medicinas, no se obli-
gamos à ello. Item, visitará la Sacristia, haciendo inventario de todas
las Imágenes, y ornamentos de los Altares, cálices, hostiarios, can-
deleros, vinajeras, y de las casullas, alvas, y de todo lo que fuere del
culto divino, y se firmará por la persona, á cuyo cargo fuere, para que
en todo haya buena custodia, y guarda. Item, visitará la Roperia, ha-
ciendo inventario de todos los colchones, sábanas, y almohadas, fr-
zadas, y colgaduras, y de la demás ropa que huviere, así dentro en
la Roperia, como en las camas de los pobres: y quedará firmado, co-
mo dicho es. Y toda la demás ropa, que se hiciere en el discurso del
año, se asiente en el dicho inventario, para que de todo haya buena
cuenta, y se sepa, y entienda en que, y como se ha gastado, y consu-
mido la que faltare. Item, visitará la Cocina, y Panaderia, y las demás
oficinas del dicho Hospital, haciendo inventario de cada una de ellas,
en la forma suso referida, proveyendo, y renovando todo lo nece-
sario. Y todos los dichos inventarios originales, firmados, y autori-
zados, se guardarán en el Archivo, para que por ellos se tome cuen-
ta à las personas, à cuyo cargo son, dexandoles un traslado, por do
entiendan lo que han recibido.

28
Que tenga libro
de su cargo, y
descargo, con
claridad, y distin-
cion de los ge-
neros quantio-
sos de una mis-
ma especie, y ca-
lidad.

Item, que sea obligado el dicho Mayordomo à tener el libro, y
libros de su cargo, y descargo, con toda claridad, y buen estilo, po-
niendo con distincion en cuenta aparte cada género de hacienda, que
cobrarse, asentando las partidas con dia, mes, y año, guardando, y
siguiendo en todo el estilo, y forma contenida en el libro de la razon,
como nibel, por donde se ha de regir, de suerte, que las una partidas
de

de su misma sustancia correspondan con las otras. Y en lo que toca à la de su descargo, y data, harà lo mismo, poniendo en cuenta particular cada genero de los mas quantiosos de una misma especie, y los menores del gasto cotidiano todos juntos en otra: y los salarios que se pagaren de Capellanes, y ministros del dicho Hospital de por sí. Y los gastos de qualquier edificio, y obra, que se labrare, y hiciere, por el consiguiente; porque en cada partida, y cuenta de cada genero se vea con distincion lo que se huviere gastado, y que con mas claridad se puedan dar, y tomar las cuentas al fin de cada año, y nueva eleccion, teniendo para ello cada Mayordomo, que entrare, libro nuevo del dicho su año. Y si fuere reelegido por otro, harà lo mismo, porque no se mesturen las partidas de un año con las de otro.

Item, ordenamos, y mandamos, que el dicho Mayordomo, como buen Administrador, prevenga con sollicitud, y cuidado, todos los bastimentos, dietas, y medicinas necesarios para el gasto, y consumo de todo el año, y los compre en junto, y de contado, à los tiempos, y ocasiones, que suelen valer mas baratos, por lo mucho que va à decir en favor del dicho Hospital, de comprarse así, y no por menudo, y fuera de tiempo, en que le encargamos gravemente la conciencia, lo cuyo cargo le obligamos: y así mismo à que con prudencia, y vigilancia atienda, escudrine, y mire, como, y en que, y de que manera se consumen, y gastan los dichos bastimentos, y medicinas, que entregare para el dicho efecto à los ministros, y sirvientes del dicho Hospital; y si usurpan, ò defraudan algo de ellos, obiándolo todo lo posible, de la manera que convinieren; pues se conoce, y alcanza, que de lo uno, y de lo otro, que es comprar caro, y gastar sin orden, y concierto, sucede por la mayor parte, no bastar las rentas, y limosnas al dicho gasto, y quedar el dicho Hospital empeñado, de que se tiene experiencia.

Item, que pueda embiar, y embie en cada un año por cuenta, costa de este Hospital, y à su riesgo, quinientos pesos corrientes à España, para traer medicinas para su gasto, las mas útiles, y necesarias, cuyas memorias haràn los Médicos, y Cirujanos, y Boticario del dicho Hospital, con mucho acuerdo, y firmadas de sus nombres: y en su presencia se recibiràn, quando de vuelta de viage las entregare la persona, que de ellas se entregare; advirtiéndole que sean buenas, y de dar y recibir, conforme las dichas memorias. Y así mismo adviertan las que de ellas convendrá que se vendan, dexando sobradamente las necesarias, y menesterosas hasta la Flota venidera, porque

29

Que compre en junto, y no por menudo los bastimentos, à los tiempos, y ocasiones, que suelen valer mas baratos, por lo mucho que en esto va à decir en favor del dicho Hospital.

30

Que embie à España cada año quinientos pesos para traer medicinas para este Hospital, las mas necesarias, cuyas memorias haràn el Médico, Cirujano, y Boticario

no se corrompan, y dañen, pues en ella se esperan otras frescas; de lo qual será el dicho Hospital aprovechado: y sacará de las que se vendieren casi el costo de todas, ó la mayor parte.

31

No se obliga al dicho Mayordomo à que tome, ni haya de dar cartas de pago de los bastimentos, que comprare, porque à el le importa mas el hacerlo de las partidas mas quantiosas, porque una vez pagadas, no se le buelvan à pedir pues no consiste en esto el credito, que del se tiene.

Que quando las pagas fueren de cien pelos corrientes arriba, sea obligado à traer carta de pago.

Item, atendiendo à la mucha satisfacion, que se deve, y ha de tener siempre de los Mayordomos, y que este Cabildo, y Hermandad, con afecto, y deseo particular que tiene del bien, y aumento del dicho Hospital, elige, y nombra en el dicho oficio persona rica, de mucha caridad, fidelidad, y credito, que por solo servicio de Dios, y de su Magestad se encarga de este cuidado, y administracion, con gran suplemento de su hacienda, en el interin que se cumplen, y cobran las rentas; y que en esta conformidad devemos aligerar con toda suavidad el dicho oficio: por lo qual ordenamos, y mandamos, que à ningun Mayordomo de los que han sido, y adelante fueren nombrados por el dicho Cabildo, en las cuentas que dieren de su cargo, no se les pidan, ni tengan obligacion de dar cartas de pago de los bastimentos, dietas, y medicinas, que huvieren comprado, y pagado, ni del consumo, que de ellos se huviere hecho; porque, demas de no consistir en esto la buena conciencia, y verdad, que se pretende, sino en la que cada uno tiene, conforme su virtud, y cristiandad, seria atemorizarlos; para no acetar los dichos oficios en ninguna manera, si se les huviese de pedir satisfacion tan por menudo, y estrecha de todo: pues es de creer, que tomarán las dichas cartas de pago de todas las mas partidas quantiosas, que pudieren, y de los salarios, que pagaren, como cosa, que tanto hace en su favor, porque no se les vuelva à pedir otra vez: lo qual si así fuese, lo pagarian de sus haciendas, por quanto en la dicha cuenta, sola una se les deve pasar en descargo, y data.

32

Que no pueda hacer ningunas obras, ni edificios, sin parecer del Cabildo, por que no dexa empeñado el Hospital, ni de trecentos pelos arriba.

Item, ordenamos, y mandamos, que las obras, edificios, y reparos, que conviniere, y fueren necesario hacerse en el dicho Hospital, ó en sus posesiones, no las pueda començar, mediar, ni acabar el dicho Mayordomo, sin acuerdo, voluntad, y parecer del Cabildo: y fierdo le cometida el hacer las dichas obras, guardará el orden que se le diere, en la traza, fábrica, y costa, que huvieren de llevar, haviendose consultado primero, si convendrá al pro, y utilidad del dicho Hospital, concertarse con los Albañiles, y Carpinteros, à destajo, ó à tasacion, ó por jornales; haciendo concierto de obligacion con los mejores oficiales, y que mas comodidad hicieren. Lo qual se guarde, y cumpla precisamente, excepto quando su gasto fuere de trecentos pesos corrientes abaxo, porque entonces, bien las podrá hacer de su

auto-

autoridad, y parecer: con cuya limitacion prohibimos, que ningun Mayordomo se adelante, y alargue à hacer en su tiempo edificios quantiosos, dexando el dicho Hospital tan empeñado, que à los que le sucedieren, les sea odioso acetar el dicho oficio, por no verse fatigados con deudas, è impossibilitados de poder acudir à sus obligaciones, sin gran emprèstito de sus haciendas, ò nota de sus personas, à que no se deve dar lugar.

Item, previniendo de remedio al exceso, que en otros tiempos, ha havido en recibir à curarse en este Hospital mulatos, y negros horros, y cautivos, so color, que pagaban la curas, dieta, y medicinas, por obiar el daño, que de ello ha resultado al dicho Hospital, y agravios de los Naturales, cosa que tanto se ha intimado en las visitas, y ordenanzas, que hasta aora se han hecho: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Mayordomo no reciba, ni menos consienta recibirse por ninguna persona, à curarse en el dicho Hospital ningunos mulatos, ni mulatas, negros, ni negras, horros, ni cautivos, por ninguna limosna, poca, ni mucha, so pena de cinquenta pesos corrientes por la primera vez, y dos pesos cada dia de los que huviere estado dentro; y se cobraràn de quien los huviere recebido: y por la segunda doblado, y privacion del oficio que tuviere; lo qual se executarà irremisiblemente. Y en quanto à los esclavos de los Capellanes, Médicos, y Cirujanos, que viven dentro del dicho Hospital, no se permita, que se curen dentro de las enfermerias, teniendo cuenta con las medicinas, y dietas que gastaren, para cobrarlas de sus amos, si por obligacion, ò concierto, no huviere otra cosa en contrario.

Item, que el dicho Mayordomo con particular voluntad, y amor trate à todos los Hermanos de hàbito, y à todos los que no llevan salario, les dè de vestir enteramente para el dia de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona de este Hospital, y entre año las demás cosas, que huvieren menester, para que con la misma acudan à servir, y regalar à los pobres enfermos: lo qual harà segun, y como hasta aora se ha hecho, no olvidandose de los serviciales propios que tiene, acudiendo à cada uno, conforme lo mereciere, para que con esto se animen al trabajo, y no falten à sus obligaciones.

Item, que todas las veces, que se hicieren ventas, ó traspasos de las posesiones, sobre que estuvieren impuestos algunos censos en favor de este Hospital, sea obligado el dicho Mayordomo à compeler à las personas, que en ellas sucedieren, que hagan reconocimiento de los

89
El Mayordomo ni otra persona alguna no reciba à curarse en este Hospital mulatos, ni negros, aunque paguen la cura.

94
Que se dè de vestir à los Hermanos, y sirvientes deste Hospital, que no ganan salario.

85
Que tome reconocimiento de los censos pagados à tercero poseedor, y lo mismo de las posesiones dadas de

por vidas y si se vendieren avise al Cabildo para que se determine si convendrá tomarlas por el tanto, y si nó se cobre la décima habiendo obligación.

En lo que toca al poder remover el Capellan, lo haga solamente el Cabildo conforme al Capitulo tercero de la Real provision.

36
Al Mayordomo se le concede, que pueda despedir qualquier Capellan, Médico, Cirujano, y demás oficiales, y nombrar otros en interin que el Cabildo los nombra en propiedad y los despedidos no se han de poder volver à recibir sin haver pasado un año.

En lo que toca al poder remover el Capellan, lo haga solamente el Cabildo conforme al Capitulo tercero de la Real provision.

37
Diputados son obligados à acudir à lo que el Mayordomo les encargare, y visitar

dichos censos, obligandose à la paga dellos, y de cumplir, y guardar las condiciones de la escritura de imposicion. Y quando sucediere lo mismo de las casas, y posesiones que están dadas de por vidas, cobre la décima del precio en que se huvieren vendido, y traspassado las vidas, si huviere obligacion de ello; avisando de las dichas ventas, y traspassos al Cabildo, para que si le pareciere convenir al bien, y aumento del dicho Hospital que se tomen sus posesiones por el tanto, que otro diere, lo haga. Y todos los dichos reconocimientos, y escrituras, que así en esto, como en todo lo demás se hicieren, sean ante Escrivanos públicos, donde ay mas seguridad, y guarda de los protocolos: y los traslados de los dichos reconocimientos se junten, y pongan con los títulos de cada género, y se guarden en sus legajos dentro del Archivo de las escrituras, y papeles de consideracion.

Item, considerando, que al dicho Mayordomo, singular, y particularmente incumbe el gobierno, y administracion del dicho Hospital, y de la reformation de todos los defectos, faltas, abusos, y negligencias de sus ministros, mayores, y menores; le concedemos, y damos el mesmo poder, que su Magestad dió, y concedió à este Cabildo, y Hermandad por la tercera, y sexta condicion de la dicha Provision Real; y que en virtud dellas, y de las dichas condiciones, pueda de su autoridad, voluntad, y parecer, despedir, y remover qualquier Capellanes, Médicos, y Cirujanos, y otros ministros del dicho Hospital, todas las veces, que le pareciere convenir, sin que para ello se requiera, ni sea necesario preceder informacion por escrito, pública, ni secreta, ni otra averiguacion, ni satisfaccion, mas de la que el dicho Mayordomo diere de palabra, fiando de su buen celo, caridad, y prudencia, que antes de lo hacer, havrán precedido los avisos, y amonestaciones necesarias para la enmienda: y que en su lugar pueda nombrar, y nombre otros, con el mismo salario, y estipendio, en el interin que por el dicho Cabildo se nombran en propiedad los que han de usar, y exercer; con cargo, que los que así huvieren sido puestos, por el dicho Mayordomo, no se han de poder volver a recibir, hasta que se aya pasado año y dia, para que todos cuiden de acudir, y satisfacer à sus obligaciones, y el dicho Mayordomo sea acatado, y respetado.

LAS QUE INCUMBEN A LOS OFICIALES DE CABILDO.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que los Diputados, como coadjutores que son del Mayordomo, han de acudir, y venir à su llamado,

mado, todas las veces que lo fueren: y à le ayudar en la administracion de su oficio, en las cosas, y casos, que se les encomendare, sin escusa, ni remision alguna, como personas señaladas, y dispuestas para el dicho ministerio, dandole entera noticia de lo que se huviere fecho, para que sobre cada una provea lo que mas convenga. De más de lo qual han de ser obligados así mismo, à entrar en rueda por su turno, la vez que à cada uno le cupiere ser semanero, y cuidar de la cura, y regalo de los pobres, juntamente con los demás Hermanos desta Hermandad: ultra de que cada semana ha de acudir cada uno de ellos un dia, à visitar el dicho Hospital, y todas sus oficinas, y ver, y advertir, si sus ministros acuden à sus obligaciones, atendiendo à los defectos, y faltas de cada uno, para dar noticia de todo al Mayordomo, y que les amoneste, y encargue la enmienda, y no haviendola, provea de remedio, segun viere que conviene, dandole su parecer en lo que se deviere hacer. Y que cada Diputado acete la eleccion de su oficio, so pena de veinte pesos, no concurriendo para dexarlo de hacer, algunas de las causas, que se piden al Mayordomo en la ordenanza num. 25. y faltando à cada una de las demás cosas de suso referidas, pague dos pesos de pena. Y si dexare de servir en el Hospital la semana de su obligacion, pague quatro pesos, de mas de que la ha de servir despues, aunque haya faltado con causa urgente, porque entonces valdrá solo para no pagar la pena: y la misma obligacion le corre, en pedir la limosna el mes que le cupiere.

Item, que el Procurador diputado del Cabildo sea obligado à aceptar su eleccion, pena de veinte pesos, no escusandole de ello alguna de las causas que se piden al Mayordomo en la ordenanza citada n. 25. Y que tenga copia, y memoria de todos los pleitos deste Hospital, y acuda à su defensa con toda solicitud; y que el Letrado Procurador, y Solicitador no pierdan punto en ellos; y las veces que fuere necesario, informe del hecho à los Señores de la Real Audiencia, así en los estrados como en sus casas, y à todos los demás Jueces que dellos conozcan. Y que todo aquello que viere, supiere, y entendiere, que el dicho Hospital està agraviado, pida su justicia contra las personas, que le son en restitution, consultando las demandas nuevas con el dicho Cabildo antes de mover pleitos nuevos, para que con su acuerdo se haga, ó se sobresea hasta que otro convenga: y que en cada Cabildo haga relacion del estado de cada uno de los pleitos que huviere, para que les conste de ello. Y que cada mes por lo menos se informe de los Escribanos públicos de esta Ciudad, que personas han falle-

un dia de la semana el dicho Hospital, y dar cuenta de los cuidados de los ministros para que lo remedie, y consultar cō éllo que combenga, y fuere necesario hacerle.

38
Procurador del Cabildo està obligado acuidar del provecho del dicho Hospital, de sus pleitos, de sus limosnas: y no mover pleito nuevo, sin parecer del Cabildo: y decir, y alegar dentro, y fuera lo que convenga, sin excepcion de personas.

cido, y si en los testamentos que otorgaron, han dexado algunas mandas, y limosnas à este Hospital: y de las que huviere haga una memoria, que darà al Mayordomo, para que las cobre. Y se le concede facultad, para que así en los Cabildos, como fuera de ellos, y en todo tiempo, y lugar pueda decir, pedir, y alegar lo que convinieren al pro, y utilidad del dicho Hospital, y buen gobierno desta Hermandad, y hacer las protestaciones, y requerimientos, que en su defensa fueren necesarios. Y si para ello convinieren, que el Mayordomo, ó alguno, ó algunos de los Hermanos salgan fuera del Cabildo, lo pida, haciendo las demás cosas tocantes à su oficio, siendo justas, con libertad de conciencia, y sin excepcion de personas, sobre que se la encargamos. Y así mismo pida en los Cabildos que se executen las penas de las ordenanzas, en quien en ellas huviere incurrido: y havien- dose declarado por incurso, las co- re, y entregue al Mayordomo, so pena de pagarlas de su bolsa. Y de mas de todo lo que dicho es, tiene obligacion de acudir à los exercicios, que los demás Hermanos, so cargo de las mismas penas, si las ocupaciones de este su oficio die- ren lugar para lo poder hacer sin detrimento alguno.

19
Contador debe
hacer, y tomar
las cuentas al
Mayordomo que
sale, dentro de
un mes despues
de haverle entre-
gado los libros,
y demás recau-
dos, y papeles: y
presentarlas al
Cabildo, despues
de hechas, jura-
das, y firmadas
de ambos para
que se presenten
à su Exce' en ia,
que las aprueve.

Item, que se nombre por Contador para tomar las cuentas al Ma- yordomo que sale, un Hermano desta Hermandad, el mas experto, y práctico en estilo de cuentas, el qual sea obligado à acetar el dicho nombramiento, pena de veinte pesos, no haviendo causa urgente, que le desobligue: y haga juramento de las hacer bien, y fielmente, sin excepcion de personas, dentro de un mes primero siguiente, des- pues de haversele entregado los libros del tal Mayordomo, que sale, y el libro de la razon de las rentas, y limosnas deste Hospital, con to- dos los demás recaudos necesarios, para luz, y claridad de los miem- bros de hacienda, que fueron à su cargo haver cobrado. Y hechas las dichas cuentas, juradas, y firmadas del dicho Mayordomo, y Con- tador, se presenten en Cabildo, escritas en pliego horadado, lincien- do relacion sumaria de todo lo en ellas contenido. Y pareciéndole al dicho Cabildo, estar bien, y fielmente hechas: el Mayordomo nue- vo, haviendo cobrado ante todas las cosas los alcances que huviere, las presente ante su Excelencia del Señor Vifo-Rey con un memorial, suplicándole, se sirva de las confirmar, y aprobar, en virtud de la séptima capitulacion de la dicha Provision Real: y siéndolo una vez, quede el dicho Mayordomo, y sus bienes, y las demás personas, a quien se tomaren por razon de su oficio, libres para siempre jamas, haviendo pagado los alcances que le fueren fechos: y que en ningun

tiempo

tiempo se les puedan volver à pedir, ni tomar, ni hacer cargo, ni adición cerca de ellas. Y si el dicho Hospital fuere alcanzado, satisfaga, y pague de sus bienes el dicho alcance, como todo ello mas largamente consta por la dicha septima capitulacion de la dicha Provisión Real.

Item, por quanto el motivo, é intento principal de la fundacion de esta Hermandad, fue y es, que los pobres Naturales enfermos que á este Hospital vienen, sean curados de sus pasiones, y enfermedades con mucha caridad, y cuidado, dieta, regalo, y buena pasada, en que tanto se sirve Dios nuestro Señor, y su Magestad; ordenamos, y mandamos que todos los Hermanos della acudan por semanas à este ministerio, en la forma siguiente. Primeramente el que fuere semanero, ha de ser obligado á hallarse presente con el Médico á las visitas que hiciere à todos los Indios, é Indias enfermos mañana, y tarde, y avisar que se hallen tambien el Enfermero mayor, y el Boticario, instando con el dicho Médico, que con amor, y suavidad les pregunte, y oiga la disposicion en que se hallan, y si han sentido alivio, y mexoria con los medicamentos, que se les han aplicado, para que con esto se consuelen, y animen, por ser gente pusilánime, y melancòlica. Item, hecha la visita, tomarà el Recetario en su mano, y le hará cumplir por su orden, asistiendo à su execucion, sin encomendarlo à ningun Hermano de hàbito, apuntando en el dicho Recetario con una raya encima el medicamento, que à cada enfermo se huviere administrado, prosigiendo con el mismo estilo en todos los demàs, hasta cumplirse enteramente, sin que se olvide, ni dexe de hacer cosa alguna, aunque sean muchos los enfermos: y satisfecho con cada uno, se apunte con una raya al margen, en señal de estarlo. Item, siendo horas de ello, mandará que se les dè de comer, hallándose presente á la reparticion, atendiendo, si està limpia, y sazónada la comida, y cena, y si se ha usurpado algo de lo que se dió para el gasto de aquel dia: y de todos los defectos, y faltas, que en esto huviere, dará aviso al Mayordomo, para que lo remedie: y si fuere conveniente añadir, ó quitar de los dichos bastimentos, conforme al número de enfermos, que huviere, se haga; porque no haya falta, ni desperdicio en cosa alguna. Y acabada la reparticion, y distribucion los visitará à todos, haciendo recoger las sobras, y las que huvieren escondido para almorzar, ò comer á deshoras, en perjuicio de su salud, é impedimento de los medicamentos, que se les hacen, que por no estar en ayunas, no obran enteramente sus efectos. Y si algunos no huvieren comido, por

40

Los Hermanos deste Cabildo, y Hermandad deben acudir, y entender en la cura de los enfermos por semanas, asistiendo à las visitas de los Médicos, y haciendo cumplir los Recetarios, y que se les dè de comer à sus horas, recogiendo las sobras, y regalar à los que no apetecieren lo ordinario.

apetecer otra cosa, no siéndoles dañosa, se le hará dar, ò algunos regalos de dulce; de manera que todos queden satisfechos, y contentos, por ser tan importante para su mejoría, y buena disposicion. Iten, acabada su semana, entrará el que le sigue en orden, a hacer la suya, con el mismo estilo: y quando fueren muchos los enfermos, acudirán dos Hermanos cada semana. Yten son obligados à pedir cada mes de dos en dos la limosna, que se suele pedir para este Hospital: y si alguno faltare de hacer su semana, ò de pedir la limosna el mes, que fuere à su cargo, por cada cosa pague quatro pesos de pena, con cargo de que ha de hacer despues la dicha su semana, ò pedir el mes siguiente la dicha limosna: y lo mismo se guarde, y cumpla, aunque aya havido impedimento justo, por lo qual no deva pagar la dicha pena: y demás de lo que dicho es, deven, y han de acudir à todas las demás cosas, que este Cabildo, ò su Mayordomo les encargare, y encomendare, siendo anexas, y corrientes al pro, y utilidad del dicho Hospital, so cargo de la misma pena: y las unas, y las otras se cobrarán sin remision alguna.

41

Escrivano del Cabildo deve ser por lo menos Escrivano Real, para que pueda dar fé de lo que ante el pasare: no ha de presentar peticion mal fonante sin consultarla primero cõ el Mayordomo: y tocándole à él, con el Diputado mas antiguo, como aqui se le ordena.

Iten, que en todo caso se procure, que el que huviere de ser Escrivano del dicho Cabildo, lo sea Público, ó à lo menos Real, para que con buena nota, estilo, y práctica pueda exercer el dicho oficio, y dar fé, siendo necesario, de los negocios, y casos, que en el se determinaren, y la haga en juicio, y fuera del, como de tal Escrivano. Y ordenamos, y mandamos, que el tal Escrivano no presente, ni lea ninguna peticion en el dicho Cabildo, sin haverla primero visto, y considerado: y quando alguna fuere libre, y defacatada, ó que contenga apasionadamente algo en deshonor de tercero, la consulte, antes de entrar en Cabildo, con el Mayordomo, y Diputados, haciendo lo que por ellos fuere acordado: y tocando à alguno dellos, la consulte con los otros: y si à todos tres, con el Procurador, y dos Hermanos los mas antiguos, para que si les pareciere deverse presentar, por no ser defacatada, ni en deshonor de alguno, no obstante que acrimine culpa, esten advertidos, para hacer salir fuera del Cabildo à quien tocara, hasta que por el se provea, haciendo justicia, como queda declarado en la ordenanza n. 4. Y así mismo es obligado à tener un quaderno de por sí, en que asiente las penas, en que cada Hermano fuere condenado por el dicho Cabildo, de que dará fé, entregando al Procurador una minuta de ellas, para que las cobre, y entregue al Mayordomo, y tambien deve, y ha de acudir à las demás cosas, que por el dicho Cabildo, y su Mayordomo le fueren enco-

men-

mendadas, así tocantes à su oficio, como à otras de caridad.

ITEN LAS QUE INCUMBEN A LOS CAPELLANES, Médicos, y Ministros del dicho Hospital.

ITEN, ordenamos, y mandamos que los Padres Sacerdotes, que el Cabildo desta Hermandad huviere de nombrar, y promover en las Capellanías del dicho Hospital, sean idóneos, de buen exemplo, vida, y costumbres, y que sepan la lengua general de los Naturales, teniendo aprobacion, y que no tengan otras Capellanías, ni obligaciones Eclesiásticas, que los impidan à acudir à estas. Y concurriendo en cada uno de ellos las dichas partes, y calidades, y las demás necesarias, y que se requieren, para poder exercer las dichas Capellanías, y administrar los Santos Sacramentos à los Indios, é Indias enfermos, que en el se curán, se promoverán con termino limitado ad libitum, en quanto huviere lugar de derecho, porque no se descuiden de sus obligaciones: y con calidad de que han de guardar, y cumplir las constituciones, y ordenanzas siguientes. Primeramente han de ser obligados à decir Misa todos los Domingos, y fiestas de guardar en el dicho Hospital, à las horas convenientes, uno en el Altar mayor del Cruzero, otro en la enfermería de los héticos, y otro en el de las Mugeres: y faltando alguno, se mande decir à su costa. Y todas las demás Misas restantes del cargo de sus Capellanías, en los dias de entre semana, cumpliendo con el Sumario dellas, que ha de estar en la Sacristía. Iten, todos los Sabados dirán la Salve cantada en el Altar mayor. Y los Domingos por la mañana, antes de Misa, la Doctrina Christiana en la lengua, cada uno en su lugar, ò pondrán quien la diga, hallandose presentes à ello. Y todas las noches, el que fuere semanero, mandará que se junten todos los esclavos, y esclavas del dicho Hospital, y que digan la Doctrina à la hora mas desocupada. Iten, para que con mas alivio, y descanso puedan acudir à la cura espiritual de los enfermos, repartirán el tiempo entre sí, en esta manera. Desde primero de Enero hasta fin de Junio, que suele haver más, servirán cada semana dos de ellos, saliendo uno, y entrando otro: y por este orden asistirá cada uno dos semanas, y holgará una. Y desde Julio hasta fin de Diciembre, que ay menos, servirá cada uno una semana. Y el que fuere semanero, ha de asistir, sin salir del dicho Hospital, à las cosas siguientes. Luego como fuere recibido qualquier enfermo, le oyrá de penitencia, no trayendo cédula de haverse confesado

42
Capellanes devē asistir por semanas à sus obligaciones, como se les ordena, à la cura espiritual de los enfermos. No pueden ser herederos, ni albaceas de los Indios, ni tomar cosa de sus vestidos por limosna de Misas, por ser del Hospital. Han de tener su habitación, y vivienda dentro de las enfermerías de los hombres.

sado en la dicha ocasion: y si alguno viniere tan fatigado, que no se pueda confesar enteramente, estando en peligro de muerte, usará del remedio, que la materia deste Sacramento dispone en tal extremo, volviendo despues á mejor tiempo á preguntarle, si le falta, ó se acuerda algo que confesar, animándolo con mucha caridad, haciendo lo mismo con los que estuvieren desahuciados, y cerca de morir, administrándoles los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, como se acostumbra, y deve hacer, ayudándolos á bien morir, y enterrando los muertos. Y si por ser muchos, no pudiere acudir á todos, llamará á los demás Capellanes, que le ayuden, porque todos son obligados á ello, como si fuesen semaneros, siendo como son, obreros desta viña del Señor, que han tomado á su cargo. Item, sabiendo como Padres espirituales sus conciencias, y obligaciones, les aconsejarán que hagan sus testamentos, mandas, y legados conforme á derechos, teniendo de que testar, y herederos forzosos, y no los teniendo, rogamos, y encargamos á los dichos Capellanes, que en ninguna manera les induzgan, ni persuadan que los nombren, ni dexen por herederos, albaceas, ni Capellanes; porque de todo ello los anulamos, prohibimos, é inhabilitamos, para que no lo puedan ser en manera alguna, aunque lo hayan acetado: y que por el mismo caso sea visto, haver hecho renunciacion de las dichas herencias, y legados á este dicho Hospital, á quien mas propriamente competen: y de los dichos albaceazgos, y Capellanías al Cabildo desta Hermandad, y á su Mayordomo en su nombre, que con toda puntualidad cumplirá los dichos testamentos: ni puedan tomar, ni recibir de los dichos Indios, que mueren, ninguna parte de sus vestidos, aunque sea para decirlo de Misas, por ser como son, del dicho Hospital, y estar aplicados para la paga de una de las dichas Capellanías; para que desta suerte puedan testar á su voluntad, y los dichos Padres administrar sus officios como conviene. Y para poderlos exercer, y acudir con mas puntualidad, de dia, y de noche han de ser, y son obligados á tener su habitacion, y vivienda en aposentos particulares dentro de las enfermerías de los hombres, como está ordenado, y mandado por muchas constituciones, y visitas, que se han hecho por los Señores Viso-Reyes. Y si alguno enfermarse, ó estuviere impedido, sea obligado á poner otro Sacerdote en su lugar: y no lo haciendo así, lo pueda poner el Mayordomo á su costa, y mencion, y pagarle de lo que huviere de haver, y se le debiere.

43
Médicos son obligados á hacer dos visitas cada

Item, que el Médico, ó Médicos, que el Cabildo desta Hermandad

dad huviere de recibir, y nombrar para el dicho Hospital, sea de los mas antiguos, y de mas opinion, ciencia, y experiencia, y que sepa la lengua general de los Indios, siendo posible, para poderles preguntar, y entender la causa, discurso, y estado de sus enfermedades. Y que se reciba con cargo, y obligacion de cumplir, y guardar las condiciones de esta, y las demás ordenanzas. Primeramente, que todos los dias del año ha de hacer dos visitas, á la mañana, y tarde, á todos los enfermos, á las horas acostumbradas, y todas las demás veces, que huviere necesidad, siendo llamado: y con el Recetario en la mano, irá visitando á todos los dichos enfermos, recetando á cada uno los medicamentos, que se le huvieren de hacer, y la comida, cena, y bebida, que se le huviere de dar, siendo singular de los demás: y habiendo algunos héticos, y de males contagiosos, los mandará mudar á su lugar, apuntando los defafluados, y que estan en peligro de muerte, para que los confiesen, y sacramenten y ayuden á bien morir, y hagan sus testamentos. Iten, que ha de asistir, y acudir, quando el Mayordomo le avisare, á lo que está declarado, y ordenado en las ordenanzas número veinte y siete, y treinta. Iten, que ha de visitar, y curar á todos los enfermos, que estuvieren de las puertas á dentro, de qualquier estado y condicion que sean, sin otra paga, ni estipendio; mas del que le está señalado. Iten, que estando enfermo, ó impedido, ponga otro Médico en su lugar á su costa, y no lo haciendo, lo ponga el dicho Mayordomo, y pague de lo que se le debiere.

Iten, que para haver de nombrar, y recibir Cirujano, guarde, y cumpla el dicho Cabildo el tenor de la ordenanza antes de esta, que trata de las calidades, y requisitos, que han de concurrir en el Médico, que se huviere de nombrar. Y porque en quanto á las obligaciones del dicho Cirujano, parece que limitadamente concurren en su facultad con las del dicho Médico en la suya: ordenamos, y mandamos, que las guarde, y cumpla en todo, y por todo, como si con el hablasen, è aqui fuesen insertas, porque á todo lo allí contenido le obligamos. Iten, que no haga ninguna cura de su parecer, y voluntad, en que pueda haver peligro de muerte, sin consultarlo con el Médico, y á mayor abundamiento con otro Cirujano: y antes de hacerla avise al Padre Capellan semanalero, para que confiese, y comulgue á la tal persona, en quien se huviere de hacer la dicha cura, sobre que le encargamos la conciencia.

Iten, por ser tan grandes los daños que de la insuficiencia, y defcuido de los Boticarios suelen redundar en los enfermos, y particular-

dia á los enfermos, y las particularidades que fueren menester: y los de males contagiosos, y defafluados, que los pongan en su lugar, avisando con tiempo, para que los confiesen, y sacramenten: y á curar de las puertas á dentro á todo género de personas.

44
Cirujano deve acudir en su facultad á lo mismo que el Médico en la suya, y no hacer cura en que haya riesgo de la vida, sin consultarlo con el Médico, y avisar de ello para que confiese la persona tal.

45
Boticario tiene obligacion de asistir con el Médico á las visitas, y tener Receta

rio para las purgas, pildoras, y demás cosas particulares, y no salir de la Botica hasta haver cumplido con los enfermos en todo lo recetado, y hacer à sus tiempos los medicamentos necesarios para todo el año: no à de poder vender cosa de la botica, ni darla fuera del Hospital, aunque sea para pobres Indios sin licencia del Mayordomo so cargo de las penas que le estan impuestas.

mente en pobres de Hospital: ordenamos, y mandamos, que el Boticario, que se huviere de recibir, sea examinado, habil, y suficiente, experto, práctico, y cuidadoso en su facultad: y con cargo, y obligacion de acudir à las cosas siguientes. Primeramente ha de asistir con el Médico, mañana, y tarde à las visitas, que hiciere à todos los enfermos, teniendo su Recetario particular, en que asiente las purgas, pildoras, pócimas, defensivos, y unturas, que recetare, y à que hora se han de aplicar à cada enfermo: y acabada la visita, lo firmará, ò rubricará el dicho Médico: y por el dicho Recetario hará los dichos compuestos con gran cuidado, dándole en otra visita noticia de los efectos, que huvieren causado en los enfermos à quien se aplicaron: sin salir de la Botica mañana, y tarde, hasta haver dado recaudo enteramente, sin equivocarse, ni aplicar uno por otro. Iten, à los tiempos del año, segun, y como los demás Boticarios, sacará todos los géneros de aguas necesarias, y aceites, hará conservas, lamedores, y xaraves, é unguentos, previniendose de las drogas, que se dan en la tierra, para que en todo esté muy proveida, y abastecida la dicha Botica de lo que ha menester hasta otro año. Iten, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni precio, pueda vender, ni venda ningunas medicinas de la dicha Botica à ninguna persona, por menudo, ni por junto, pena de veinte pesos corrientes por la primera vez, y por la segunda, doblado, y privacion de oficio, y el valor de las dichas medicinas: y lo mismo se execute, y guarde en las que sin licencia del Mayordomo diere à pobres fuera del dicho Hospital, aunque sea para Indios. Y las que se gastaren con los esclavos, tenga guardadas las recetas, para que se cobren de sus amos, no siendo del Hospital sino de sus ministros, y las que ellos tambien gastaren, intitulado las que fueren de cuenta de cada uno. Y así mismo deve, y ha de acudir à lo que le compete de las ordenanzas número veinte y siete, y treinta. Y si por enfermedad, ò otro qualquier impedimento, no pudiere acudir à exercer el dicho oficio, no poniendo otro en su lugar, lo pueda poner, y ponga el dicho Mayordomo à su costa, y pagarle à cuenta de su salario lo que con el concertare.

Iten, que el Barbero, que se tuviere para el dicho Hospital, sea diestro, y experto en su oficio, y con cargo, y obligacion de acudir à las cosas siguientes. Primeramente ha de asistir, y hallarse presente todos los dias, mañana, y tarde à las visitas que hiciere el Médico à los enfermos, y hacer las sangrías, y demás efusiones que ordenare, à las horas, y tiempos, y con los mismos requititos, y calidades convenientes.

venientes, como lo dixerè, porque no hallàndose presente, mal lo podrá saber, ni entender; porque en el Recetario no se escriben las dichas particularidades tan largamente: pues es notorio quanto importe à la mejoría, y salud de los dichos enfermos hacerse con este cuidado, y puntualidad. Iten, que generalmente ha de exercer su oficio de las puertas à dentro del dicho Hospital, con todos los ministros, y sirvientes, que en el estuvieren, de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, sin otra paga, ni salario, ultra del que le està señalado: y no lo haciendo así, se ponga otro, que lo haga à su costa: y lo mismo se cumpla, y guarde, estando enfermo, ò impedido, no poniendo persona en su lugar, que acuda à las dichas obligaciones.

Iten, por ser el oficio de Escrivano deste Hospital, à cuyo cargo ha de estar el libro de entradas, y las visitas, è inventarios, que en cada año se han de hacer de todas sus oficinas por el Mayordomo, de tanta importancia, crédito, y fidelidad, como de sus obligaciones consta: ordenamos, y mandamos, que siempre se elixa, y nombre en el Persona prudente, de cuenta, y razon, para que con claridad, y buen estilo la pueda, y sepa dar, de las cosas, que son à su cargo, y le fueren encomendadas, y en particular de las siguientes. Primeramente tendrá un libro grande, intitulado de entradas, en que escriba, y asiente todos los Indios, è Indias, que entraren à ser curados en este dicho Hospital, teniendo cuenta particular, y distinta de los hombres, y de las mugeres, asentando cada partida con entera relacion en esta manera. En tantos dias de tal mes, y año entró en este Hospital à curarse Fulano Indio, de tal Pueblo en tal Provincia, de tal Encomienda, de la Parcialidad de tal Curaca, hijo de fulano, y fulana, vivos, ò muertos, de tal edad, soltero, viudo, ò casado con fulana, con hijos, ó sin ellos, asentado el vestido que metió, para que si lo que Dios no quiera, muriere, se le haga cargo del al Roperio: y al margen derecho sacará el nombre, y al otro el número de la cama, que le dieron: y en mudándolo à otra, hara lo mismo: y en sanando, ò muriendo, pondrá en el dicho margen la contrapartida, diciendo así. En tantos dias de tal mes, y año sanò, ó murió el contenido; y lo rubricará. Teniendo su Abecedario de todos los nombres de los dichos Indios, citando las foxas, donde estan las partidas de sus entradas. Y así mismo otro de las Indias, para que con mas facilidad se hallen. Y todas las veces, que por los Curacas, ó sus Padres, ò parientes se le pidiere testimonio de la muerte de alguno, lo dará, sin que por ello lleve ningun interese. Iten, cada mes entregará al Mayordo-

que requisitos, y à que tiempos se hayàn de hacer, por no recetar-se todas veces.

47
Escrivano del Hospital ha de asistir de ordinario à escribir los enfermos, que entran à curarse, asentando las partidas por el estilo que se le advierte, y lo mismo quando sale, ò muere, contra poniendo al margen la dicha razon: y así mismo ha de escribir la visita que hiciere el Mayor domo de las oficinas del Hospital, y à las demás cosas que aquí se le ordenan.

mo un memorial de todos los que han entrado , y los que han muerto , ó sanado. Y en fin del año de cada Mayordomo dará otro general de todos , para que conste al Cabildo , singular , y generalmente los que entran , sanan , ó mueren. Y así mismo es obligado à hacer los testamentos de los Indios , é Indias que tuvieren que testar , rogando , y encargando à los Capellanes , que no los induzgan , ni aconsejen que los dexen por herederos , ni albaceas , como les està prohibido por su ordenanza , sino que los dexen testar libremente à su voluntad.

48

Ropero, deve tener las camas de los enfermos cõ un colchõn , dos sábanas , frezada , y almohada : y mudarles ropa limpia cada ocho dias en el verano y cada quince en el invierno , y dar les camisas à los mas fatigados , teniendo de por sí à parte la ropa de los héticos , y tíficos , y de males contagiosos : y quando diere à labar la una , no dè la otra , hasta que la vuelvan limpia , por que no se trueque , ni se misture : y los vestidos de los de males contagiosos se guarden para amortajar los muertos.

Item , que el Ropero , à cuyo cargo ha de estar la ropa del dicho Hospital , sea un Hermano de hábito , de mucha satisfacion , caridad , y christiandad , que tenga cuenta , y razon de la dicha ropa , y la separdar de la que se le entregare , y de los vestidos de los Indios , é Indias , que murieren : y así mismo de la que se huviere gastado , y consumido. Item , que tenga particular cuidado de que todas las camas de los enfermos tengan colchõn , dos sábanas , una frezada , y almohada : y de mudarles ropa limpia cada ocho dias en el verano , y cada quince en el invierno : y los colchones , quando estuvieren rotos , ó fuere menester labarlos , dandoles camisas à los que tuvieren mas necesidad , pidiendo al Mayordomo le provea de todo lo necesario , quando por su parte huviere remision , acuda al Cabildo. Item , que toda la ropa que para remuda estuviere en la Roperia , la tenga limpia , y labada sobre barvacoas , cada género de por sí : y la que fuere de héticos , y tíficos , y de otros males contagiosos , la tenga dividida , y apartada de las demás , para que de ella se dè , y sirva à los enfermos de las mismas enfermedades , y no à otros ningunos , evitando los daños , que de su contagio les puede redundar : y quando se diere à labar la una , no se dè à labar la otra , hasta que la hayan vuelto limpia ; porque las labanderas no la misturen , y laben toda junta , porque de ello se seguiria el mismo daño. Item , que los vestidos de los que murieren de males contagiosos , no se vendan , ni misturen con los demás , sino que se queden aparte , para amortajar los muertos. Sobre todo lo qual , y cada cosa dello le encargamos la conciencia , como cosa de tanto servicio de Dios nuestro Señor , y bien de los pobres.

49

Enfermero mayor sea el mas antiguo de el Hospital , el qual asista con el Médico à las visitas que hiciere , dandole noticia de los efectos que

Item , que el oficio de Enfermero mayor se encomiende , y encargue siempre al Hermano de hábito mas antiguo , de mas caridad , experiencia , y conocimiento de las enfermedades de los dichos Indios ; el qual se hallará presente , mañana , y tarde à las visitas que el Médico les hiciere , así para tener mas noticia , y conocimiento de sus enfermedades , como para auisarle de los efectos , que huvieren causado

fado en ellos los medicamentos, que se les hicieren, para que con esta
 relacion el dicho Médico ordene, y recete los que mas convengan á
 su salud, y mejoría; lo qual hará cumplir á sus horas, y tiempos, sin
 remision, ni dilacion alguna. Iten, antes que á los dichos enfermos
 se les dé de comer, y cenar, los havrá visitado, para ver los que no
 están en disposicion dello, y lo que á cada uno se le ha de dar, que
 mas provechoso le sea, teniendo asimismo cuidado de que á ninguno
 se le de diferente agua de la que ha de beber, y que en la tinajera haya
 de todos géneros de aguas cocidas. Y despues vuelva á visitarlos, ha-
 ciendo recoger las sobras, como está declarado en la ordenanza num.
 40. cumpliendo su tenor, como cosa tan importante. Iten, tendrá
 cuidado de mandar á los negros, y negras del dicho Hospital, que
 muy de mañana, y despues de comer hagan las camas, y barran to-
 das las enfermerías, limpiando las vasijas, porque no haya mal olor,
 haciendo perfumar los lugares donde lo huviere, como son, la Enfer-
 mería de la Cirujía, de las camaras, héticos, y tíficos. Iten, en entran-
 do algun enfermo nuevo le hará confesar, y luego le dará la cama en
 la parte y lugar de su enfermedad, avisando al Médico á la primera
 visita, para que le conste: é inquiera del dicho doliente la causa de su
 enfermedad, y lo demás que convenga. Iten, todas las noches repar-
 tirá la vela por quartos entre los Hermanos de hábito, y esclavos en-
 fermeros del dicho Hospital, encargándoles, que tengan luces en-
 cendidas toda la noche en todas las enfermerías, porque no suceda,
 que alguno con el rigor de la calentura haga algun desatino, ó exce-
 so de querer se ahorcar, como ha acontecido, por no ser visto, para
 poderlo remediar, á causa de no haver luces en las dichas enferme-
 rías: y para ver con el cuidado que lo hacen, los visitará á deshoras.
 Iten, estando algunos enfermos desahuciados, los pondrá en lugar
 apartado con los demás, porque los otros que no lo están, no los
 vean morir, por ser gente de poco ánimo, y que obra mucho en el-
 los qualquier imaginacion: y con los dichos desahuciados tendrá gran
 cuenta, y que asista con ellos de ordinario un Hermano, que estan-
 do para morir, avise al Capellan semanalero, que los ayude, y con-
 suele: y que despues de muertos, los amortaje, y cuide de que los
 entierren. Sobre las quales dichas cosas, y cada una de ellas les encar-
 gamos la conciencia.

Iten, que para regir, y gobernar la enfermería de las mugeres,
 se ponga una muger Española, de edad, caridad, y prudencia, que
 tenga cuidado con la cura, y regalo de las dichas enfermas, segun, y

en cada enfermo
 huvieré causado
 los medicamen-
 tos aplicados pa-
 ra que se aplique
 de nuevo los que
 convengan: y an-
 tes de darles de
 comer, y cenar,
 les havrá visita-
 do, para ver
 el que no está
 para ello, y lo
 que á cada uno
 le ha de dar,
 mandando ha-
 cer las camas, y
 barrer dos veces
 cada dia: y en
 entrando algun
 enfermo, le ha-
 ga confesar, y le
 dé cama segun
 su enfermedad;
 y de noche re-
 parta la vela, en-
 cargando tengá
 luces en las en-
 fermerías, teni-
 endo cuenta co-
 los que están pa-
 ra morir, y que
 se halle con ellos
 el Capellan se-
 manero.

50
 Enfermera de las
 mugeres debe te-
 ner el mismo
 cuidado que el
 Enfermero, y
 Ropero, por ca-

tar à su cargo
ambos oficios:
y no consienta,
que ninguna In-
dia salga fuera
de la enfermería,
ni la dexé llevar,
sin licencia del
Mayordomo, te-
niendo siempre
cerrada la puer-
ta, sin dexar en-
trar à ningun
hombre.

51

Hermanos de
hábito, estén re-
partidos en las
enfermerías, que
acudan à servir
à los enfermos,
que hagan de
noche la vela
por los quartos,
que acompañen
à los que están
para morir, y
avisen al Capel-
lan semanalero,
que los consue-
le: despues de
muertos los a-
mortajen, y ayu-
de à enterrarlos.

52

Panadero tenga
cuenta del trigo
que saca para ca-
da semana, y lo
entregue, y re-
ciba por peso,
quando lo diere
à moler: y haga

como está dicho, y declarado en las ordenanzas del Enfermero, y Ropero, por estar à su cargo la administracion de ambos oficios; las quales se le declararán, y darán à entender, para que le conste, y sea notorio las obligaciones à que deve, y ha de acudir con la sollicitud, y diligencia posible à sus fuerzas, advirtiéndole los Diputados, y se- maneros de los descuidos que huviere, para que los reforme, y en- miende. Iten, que tenga siempre cerrada la puerta de la enfermería, sin consentir, que entre dentro hombre alguno, ni Indio, mulato, ni negro, ni que se vaya ninguna India, que huviere entrado à curar- se, sino fuere con licencia del Médico, ò Cirujano, que la curare, es- tando sana: ni que ningun hombre, ó muger la quiera llevar por fuer- za, y no pudiéndolo resistir, avisará al Mayordomo, ò Diputados, que lo estorven, impidan, ó hagan lo que mas convenga.

Iten, por ser grande el número de enfermos, que de ordinario acuden à este Hospital à ser curados, y convenir, que haya en él algu- nos Hermanos de hábito, que por servicio de Dios se ocupen en este ministerio: ordenamos, y mandamos, que se puedan recibir hasta ocho, que sean caritativos, y diligentes, y con cargo, y obligacion de servir à los pobres en las cosas siguientes, estando siempre subor- dinados al Enfermero mayor. Primeramente, que asistan, y acudan à las enfermerías que fueren à su cargo, à regalar à los enfermos, y traelles los medicamentos, que se les aplicaren, darles de comer, y no mas, ni otra cosa de lo que se les manda dar, que no beban, ni coman, à deshoras, en perjuicio de su salud, ni consentir que se lo traigan de fuera. Iten, que acudan de noche à hacer los quartos de vela, que à cada uno cupieren, teniendo siempre luces encendidas en las dichas enfermerías: y que no se vayan à reposar, sin que primero hayan lla- mado à proseguir la vela à los que en ella les suceden. Iten, que ten- gan particular cuidado con los que estuvieren desahuciados: y estan- do cercanos de morir, avisarán al Capellan semanalero, que los ayude en aquella hora tan penosa: y despues de muertos, los amortajarán, y ayudarán à enterrar, recogiendo los vestidos, y alzando las camas con la ropa, para entregarlo todo al Ropero, como quien ha de dar cuenta de ello.

Iten, para que haya cuenta, y razon en el gasto, y amasijo del pan, ordenamos, y mandamos, que la persona, à cuyo cargo fuere, sea obligado à tener un libro, en que asiente con dia, mes, y año las par- tidas de trigo, que se ponen en las troxes, y en cuenta à parte las fa- negas de trigo que saca cada semana para amasar: y quando se entre- garen

garen para moler, sea por cuenta, y peso, y por el mismo se reciban, apuntando lo que quedó en ahechaduras: y quando se huviere de amasar, dará la cantidad de harina que fuere menester para hacer pan para dos dias, segun los enfermos que huviere, porque no se les dé a comer pan de tres dias, mandando que lo hagan por cuenta, y peso, para que se sepa, y entienda la cantidad de pan blanco, y semitas, que sale de cada fanega, y lo que queda de afrecho, y se eviten los fraudes, y daños, que de no lo hacer así, pueden suceder, sin ser entendidos.

Item, atendiendo á que el regalo, y sustento mejor, y de mas importancia que se dá á los enfermos, y no de menos gastos, es el de las aves, y lo mucho que importa, que sean gordas, y tiernas, para que las puedan comer con gusto: ordenamos, y mandamos, que haya tres corrales distintos de á quatrocientas aves, por lo menos, de que tendrá cuidado un Hermano de hábito, haciéndoles dar de comer todos los dias de las ahechaduras, y afrecho, que resulta del amasijo, y de las sobras de la cocina: y que siempre se vayan sacando para el gasto del un corral, hasta que se acaben, para que en el interin engorden las demás: y luego del otro, volviendo á meter otras quatrocientas en el primero que se acabò: y consumidas las del segundo, se tornen á meter otras tantas aves como en el primero, haciendo lo mismo con el tercero: y desta manera se irán gastando las mas gordas, y se echará de ver mas facilmente las que se han muerto, ò tomado de cada corral, teniendo cuenta con las que se matan cada dia.

Item, considerando, que no todas las cosas del sustento, así de los enfermos, como de los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, se pueden comprar en junto por el dicho Mayordomo, pues cada dia se ofrecen cosas menudas de gasto ordinario, y particular, para lo qual es necesario que haya despensero: ordenamos, y mandamos, que el dicho oficio se dé, y encargue á persona diligente, de fidelidad, y buena conciencia, que acuda al proveimiento de todas comprándolas de las personas, parte, y lugar donde mejores, y mas baratas las hallare, con cargo de que no se le recibirán en cuenta las que estuvieren dañadas, ni las que despendiere, y gastare sin orden del Mayordomo. Y para administrar el dicho oficio con cuenta, y razon, y que la pueda dar cada semana, tendrá, libro, donde asiente el gasto de cada dia: y al fin de la semana ajustará la cuenta con el Mayordomo, quedando firmada de ambos. Item, es obligado á entregar á las cocineras con cuenta lo que es menester, y le está ordenado para

amasar pan para dos dias, y no mas, poniendo por memoria el pan blanco, y semitas y afrecho, que sale de cada fanega, haciendo el pan por peso, y cuenta.

53
Del proveimiento de las aves para los enfermos, y como se han de tener, y sustentar.

54
Despensero tenga libro en que asiente lo que gasta cada dia, y al cabo de la semana le tomará cuenta el Mayordomo: y si comprare algo, que no sea de provecho, no se le reciba: y cada dia entregue á la cocinera lo que fuere necesario, advirtiéndole si se adereza todo, ò la parte que dello se usurpan para avisarle de ello que lo remedie y castigue.

el gasto de cada dia, teniendola muy grande de ver, y advertir, si toman, y usurpan alguna parte dello, sin que haga falta á la distribucion de las porciones; para avisarlo al Mayordomo, para que en adelante se les dé, y entregue tanto menos, pues no haciendo falta, se han de quedar con ello, y haciendola, lo remedie, y castigue.

Que todos coman en el Refectorio, y á ninguno se dé racion en especie: y en los asientos haya orden, y concierto, con prelacion de la dignidad, y officio de cada uno; y la demás gente de servicio coma en la cocina.

Item, por evitar, y moderar que el excesivo gasto, y trabajo, que hasta aqui se ha tenido en dar, y repartir raciones en especie á los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, y los daños, é incomodidades, que se siguen de ser preferidas, y mejoradas las dichas raciones en todo lo que se compra, para el sustento de los enfermos: ordenamos, y mandamos, que no se den en adelante, sino que todos acudan á toque de campana al Refectorio á comer, y cenar á las horas acostumbradas, guardando en los asientos el orden que se deve tener, con prelacion de la dignidad, y officio de cada uno, á determinacion del Mayordomo: donde se les dará, y administrará la comida, y cena suficientemente, con los servicios, y variacion, que basten á la refaccion cotidiana, así en los dias de carne, como de pescado, guisada, y aderezada de porsí: y en los dias de Pascua, y de Señora Santa Ana, será mejorada por honra de las dichas fiestas. Y á los que, segun el asiento de sus plazas, se les deviere dar vino, se les conmutará en dinero, ó en las botijas, que montaren sus raciones, y no por menudo. Y el que no viniere á tiempo, tome la comida en el estado que la hallare, sin que se le deva dar otra cosa mas: y siendo despues de comer, se cumpla con darle la racion de pan tan solamente, excepto al Solicitador de pleytos, y cobranzas, á quien por razon de su officio, y ocupaciones, se le dará por enteró á la hora que viniere: y al que no pudiere acudir, por ser casado, se le dará en dinero, moderando el valor de lo que havia de comer, y no á otra persona alguna. Y los Indios, y mulatos, y los esclavos del dicho Hospital comerán despues en la cocina dándoseles su porcion necesaria, y la racion de pan, ó semitas, como se suele hacer.

Item, que el Hermano de hábito, que fuere Portero, asista de ordinario en la puerta principal de las enfermerias, sin dexar salir á ningún convaleciente, sin licencia del Medico, ó Cirujano: y teniendola, avise primero al Escrivano, que tome razon del dia en que sale en la partida de su entrada, para que en todo tiempo conste de ello.

Item, que tenga cuenta con los Indios, é Indias que entraren á visitar los enfermos, prohibiendo no les lleven algunas cosas dañosas: y fiendo buenas, y en abundancia, las haga repartir entre todos los que

alcan-

alcanzare: y si fueren Españoles, les dirà, que hagan lo mismo, por que la abundancia, no les cause destemplanza; teniendo gran cuenta sobre todo de que la tinajera de las aguas esté cerrada, porque no les den à beber en abundancia con exceso, ni à deshoras, en perjuicio notable de su salud. Y quando truxeren algunas limosnas de cantidad, avise al Mayordomo, que las reciba: y siendo pequeñas las hará echar en el cepo. Iten, que despues de comer, hasta horas de visita, y de noche à las Ave Marias cierre las Puertas del segundo patio, para que ninguna persona entre, y salga, sin que sea visto: y la del primer patio, que sale à la calle, à las ocho horas de la noche en el invierno, y en verano, à las nueve, mas, ó menos, segun, y como el dicho Mayordomo ordenare: y à la misma hora llamarà con campanilla à todos los esclavos del dicho Hospital, que se junten en el Altar mayor à rezar la Doctrina, advirtiendolos que se huvieren quedado fuera, para avisarle dello, y que sean castigados: y las llaves las entregará cada noche à quien el dicho Mayordomo señalare: y muy de mañana abrirá las dichas puertas, teniendo su aposento en parte, y lugar, do pueda oir à los que llamaren à todas horas.

Iten, atento à que en estas dichas ordenanzas está cifrado, y recopilado lo mas esencial de todas las que hasta ahora se han hecho para la buena administracion, y gobierno del dicho Hospital, poniendose cada cosa en su lugar, y añadiendose otras de mucha consideracion, utilidad, é importancia para el dicho efecto, necesarias, y concernientes à la fundacion desta Hermandad: ordenamos, y acordamos que se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y cada una dellas se contiene, siendo aprobadas, y confirmadas por su Excelencia del Señor Viso-Rey: y despues de serlo, todavia pueda el dicho Cabildo en casos necesarios, y particulares, dispensar en las que le pareciere que conviene, para que con mas suavidad se puedan guardar, y cumplir, con que no sea revocar, ni suspender, ni hacer, ò añadir otras de nuevo; porque esto como está dicho, ha de ser con aprobacion, y confirmacion de su Excelencia del Señor Viso-Rey, que gobernare, como está concedido por la undécima capitulacion de la dicha Provision Real, en cuya conformidad se firmaron por el Mayordomo, y Hermanos de la dicha Hermandad, ànte Gregorio Lopez de Salazar Escrivano público desta Ciudad de los Reyes, estando en su Cabildo en el dicho Hospital, en cinco dias del mes de Oçtubre de mil y seiscientos y ocho años. D. Gerónimo de Avellaneda. Gerónimo de Aranburu. Leonardo de Almanza.

cerrará las puertas à las horas, y tiempos, que le está ordenado, entregando las llaves à quien el Mayordomo señalare.

17
Despues de confirmadas estas ordenanzas, puede el Cabildo en casos necesarios, y particulares dispensar en algunas, como no sea revocar, ni suspender, ni hacer otras de nuevo; porque esto, como está dicho, ha de ser con aprobacion y confirmacion de su Excelencia.

En quanto al dispensar en casos necesarios, y particulares, sea, y se entienda, asistiendo en el tal Cabildo por lo menos las dos tercias partes de los Capitulares, y Hermandad, y proveyéndose por la mayor parte.

Alonso

Alonso Brizeño. Gregorio de Polanco. Diego Corrêa. Diego Arias
Monrroy. Hernando de Montoya. Antonio de Urueña. Rodrigo
Arias de Buiza. Pedro de Aguirre. Tomás de Paredes. Luis Guillén
Valera. Juan de Ocariz Salvatierra. Como Veintiquatro, y Secretario
Diego Lopez de San Juan Escrivano Público.

EN la Ciudad de los Reyes, à veinte y ocho dias del mes de
Febrero de mil seiscientos, y nueve años, el Excelentísimo
Marques de Montesclaros, Virrey, Gobernador, y Capitan Gene-
ral de estos Reynos y Provincias del Perú: haviendo visto estas Or-
denanzas, y Constituciones hechas por el Cabildo, y Hermandad
del Hospital de los Naturales de Santa Ana desta Ciudad para el
buen Regimiento, y Gobierno del dicho Hospital, cura, sustento, y
buena pasadía de los enfermos, que en él hay, y huviere. Dixo que
las aprobaba, y aprobò, para que se guarden, cumplan, y executen
con las declaraciones contenidas en los decretos, que estan al mar-
gen de los capítulos séptimo, dèzimo, doce, diez y siete, veinte y qua-
tro, treinta y uno, treinta y seis, y cinquenta y siete, de las dichas
constituciones, y Ordenanzas. Y con que así mismo se guarde, y
cumpla en todo la Real Provision despachada por esta Real Au-
diencia, gobernando por vacante de Virrey, que su fecha es en ca-
torce de Abril del año de mil y seiscientos y siete. Y se entiende que
todo lo suso dicho se á de cumplir, y executar en el entre tanto,
que por el Gobierno otra cosa se provee, y lo firmé.

El Marques.

Ante mí D. Alonso Fernandez de Cordoba.

V. Exc. aprueba las Constituciones, y Ordenanzas, que el Cabildo,
y Hermandad del Hospital de Sta Ana desta Ciudad, hizo cerca del
buen regimiento, cura, sustento, y buena pasadía de los enfermos,
para que se cumplan con las declaraciones contenidas en los decretos,
que estan al margen de los capítulos contenidos, y citados en este auto.

Reimpresas, por Decreto de 29 de Febrero de 1778. del Exc.
Señor Don Manuel Guirior, Virrey, Gobernador, y Ca-
pitan General de estos Reynos.

En la Imprenta de los Huérfanos.